



DOCTOR: (A)
JUEZ 02 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
VALLE DEL CAUCA
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDA CAUTELAR

DEMANDANTE: MARMOVING
DEMANDADO: ASOCIACION DE TAXISTAS DEL AEROPUERTO
INTERNACIONAL ALFONSO BONILLA ARAGON DE
PALMIRA.

LLAMADO EN
GARANTIA: HUGO ORLANDO ROJAS CEBALLOS Y OTROS
RADICACION: 76-520-40-03-002-2021-00144-00

HELDER LEON APARICIO ARIAS, mayor de edad, vecino de Palmira Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.113.633.143 de Palmira (V), Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 204356, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto como Apoderado Especial de **ASOCIACION DE TAXISTAS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL ALFONSO BONILLA ARAGON DE PALMIRA**, desde este momento **ASOTABA**, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda y realizar el llamamiento en garantía, que se le realiza a la **JUNTA DIRECTIVA ANTERIOR PERIODO 2019-2020**; el señor **HUGO ORLANDO ROJAS CEBALLOS**, mayor de edad, vecino de Palmira Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.701.613 quien en su momento era el representante legal de **ASOTABA** y los demás miembros de la Junta Directiva quienes tenían poder decisión en el contrato que fundamenta la acción, entidad que represento de conformidad con el poder que obra en el expediente, dentro del término legal pertinente, contesto de la siguiente manera:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO, Es necesario aclarar que hasta el momento en que se radica este escrito NO EXISTE DOCUMENTO que emita la aceptación de la factura relacionada, en cambio existe reparos frente que le fueron socializados e hizo caso omiso.

Frente al vencimiento de la factura MKM-13; según sus dichos no fenecido el plazo. Por ello no es procedente la admisión y librar mandamiento ejecutivo, la fecha es el 17 de octubre de 2021. Es necesario aclarar que frente a esta factura y los productos que relaciona no tienen cotización y su precio supera el justo valor;

Calle 34 No.13-66 Barrio Danubio Cel.: 3168502813

Correo Electrónico: helderaparcio@gmail.com

Palmira - Valle

en el caso de los termómetros digitales con un máximo de ciento cincuenta mil pesos MCTE (\$150.000) por unidad con un mínimo de treinta mil pesos MCTE (\$30.000). La unidad que relaciona es doscientos noventa mil pesos MCTE (\$290.000), por unidad. Ni para la careta de protección y el tapa boca anti fluido doble faz no posee ninguna referencia reglamentaria y tampoco existe cotización. Sin embargo son parte de un solo negocio jurídico con un objetivo no son actos por separado, no se posee autorización de ninguna índole para la celebración del negocio, no existe constancia de entrega a satisfacción.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. En el presente proceso no existe prueba del recibo de las mercancías que relaciona u factura,¹ se desconoce en sus anexos. Por lo tanto, se dirá que **NO LE CONSTAN ASOTABA**, por lo que no se puede negar o afirmar lo que se indica.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es necesario aclarar que hasta el momento en que se radica este escrito NO EXISTE DOCUMENTO que emita la aceptación de la factura relacionada, en cambio existe reparos frente que le fueron socializados e hizo caso omiso.

Frente a la factura MKM-14, se relaciona que no existe constancia de entrega a satisfacción, relaciona que unas fotografías de la entrega de la mercancía en las cuales no se relaciona circunstancias de modo tiempo y lugar lo que debe ser desestimado por insuficiencia probatoria y nos mencionamos en las excepciones. Se le recuerda que según la parte actora la factura no está vencida lo que entorpece la facultad de interponer la acción cambiaria.

FRENTE AL HECHO TERCERO: ES FALSO; no fue una petición, fue una amenaza de inicio de un proceso jurídico a lo que se contestó.

Usted celebros un contrato de suministro con el señor HUGO ORLANDO ROZAS CEBALLOS, quien en su momento era representante legal de la ASOCIACION DE TAXISTAS DEL AEROPUERTO ALFONSO BONILLA ARAGON DE PALMIRA VALLE, cuerpo colegiado constituido como una organización sin ánimo de lucro de responsabilidad limitada, reglamentada por un estatuto y demás disposiciones legales vigentes.

Para celebrar un contrato con nuestra asociación se debe cumplir con un protocolo según lo que manifiestan nuestros estatutos; CAPITULO V, Artículo 45 Numeral 4 reza: *Autorizar al presidente para celebrar operaciones cuando estas no excedan de un valor de (10) salarios mínimos mensuales y facultarlo formalmente por excepción para adquirir, enajenar o gravar bienes y derechos de la asociación.*

¹ https://leyes.co/codigo_de_comercio/773.htm



El presente caso no existe autorización de Junta directiva ni Acta de Asamblea General que apruebe el presente contrato de suministro. Si se ejecutó el presente contrato fue bajo la exclusiva responsabilidad de quien era el representante legal en su momento, la responsabilidad en tiempo de pandemia estaba en hombros del señor HUGO ORLANDO ROZAS CEBALLOS, quien ejercía un cargo directivo de confianza y que con este acto extralimito sus funciones. Así lo relaciona nuestro estatuto;

CAPITULO XII, Artículo 70 invoca:

Los miembros de la junta directiva, el presidente, el revisor fiscal y demás funcionarios son responsables por acción u omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

PARAGRAFO 2 *Los administradores de la asociación responden personal y solidariamente por el incumplimiento de las obligaciones que les imponer la ley y este estatuto.*

ARTÍCULO 71.- RESPONSABILIDAD CIVIL.

Todo directivo, administrador, representante legal o empleado de la asociación que viole o permita que se violen las disposiciones legales, estatutarias o reglamentarias, será personalmente responsable de las perdidas por razón de tales infracciones tenga de /a asociación, sin perjuicio de las demás sanciones civiles o penales que señale la ley y de las medidas que conforme a sus atribuciones pueda imponer la entidad designada por el gobierno.

PARÁGRAFO 1 *Conductas penales. Administradores, miembros de la Junta de vigilancia y control social, revisor fiscal o empleados de la asociación, que incurran en las conductas punibles descritas en el código penal se harán acreedores o las sanciones penales previstos. "*

Nuestra asociación toma sus decisiones bajo la directriz; "Salvo en los casos en que la administración de la sociedad corresponde por ley a determinada clase de socios, los encargados de la administración son elegidos por la asamblea o por la junta de socios, con sujeción a lo prescrito en la ley o en el contrato social. La elección podrá delegarse por disposición expresa de los estatutos en la junta directiva elegida por la asamblea general de accionistas (Art. 198, inc. 1º Código de Comercio)."² El alcance de la potestad de representación y de gestión está demarcado por el objeto social, y cualquier limitación o restricción que se quiera imponer deberá constar explícitamente en el contrato social e inscribirse en el registro mercantil para que sea imponible a terceros. Se aclara que el contrato social es el estatuto de **ASOTABA**.



Ahora bien, estamos frente a vicios del consentimiento para celebrar contratos. Es por esto que les informamos y solicitamos respetuosamente:

Si desea aplicar las cláusulas del contrato relacionado no utilice apoderados sin antes recurrir al dialogo conciliatorio. Programamos una reunión con ustedes para resolver el asunto y ustedes incumplieron con este compromiso con la ausencia a la reunión.

Si usted desea reducir este conflicto a un proceso judicial no utilice amenazas de interponer procesos judiciales eso es una actitud temeraria. Si desea realizar cobros utilice los medios legales pertinentes si a usted no le asiste ánimo conciliatorio. Por el contrario le invitamos a que programemos una reunión para que construyamos una solución a este conflicto sin que ninguna de las partes pueda incurrir en algún perjuicio.

Aquí es claro que para celebrar un contrato, el representante legal debe verificar el monto del mismo y, de superar los límites, debe ser autorizado por la asamblea mediante un acta que dé cuenta de ello. Si no se cumple con lo anterior, el contrato celebrado es inoponible para la ESAL, lo que supone que jamás produjo efectos para ella tal acuerdo, que fue celebrado entre el representante legal, él en su propia representación, y la otra parte del contrato. Lo anterior no es una posición propia, sino que encuentra fundamento en la jurisprudencia de la Superintendencia de Sociedades.

Contáctenos a nuestras líneas 3176481269 además de nuestros correos electrónicos oficiales.

En estos términos se le contesto su petición se adjunta carta y cola de correo electrónico enviado.

Se presentó objeción frente a las facturas pero el representante legal hizo caso omiso a nuestras convocatorias por ello se solicita su comparecencia como testigo en el presente proceso.

FRENTE AL HECHO CUARTO: ES FALSO, Como fue relacionado en el hecho anterior y en las excepciones, este contrato fue bajo la actuación surtida por el representante legal de turno, el señor **HUGO ORLANDO ROJAS CEBALLOS**, quien profirió en sus funciones certificación, dejo en evidencia su desconocimiento de las leyes, la coherencia y pertinencia entorno a lo que se pretendía con el documento que reseña el auto aportado. En análisis del presente documento encontramos que desde su asunto ya comete un yerro jurídico ya que una decisión sobre dineros que se administran bajo la calidad de representante legal debe ir acompañado del respaldo de la Junta Directiva o en su defecto la asamblea general de asociados, aunado no existe una motivación que justifique la decisión.

Ahora bien se efectúa el llamamiento en garantía al señor **HUGO ORLANDO ROJAS CEBALLOS**, como consecuencia de su actuación negligente que como jefe directo del actor, representante legal. Los documentos aportados por el demandante constituyo prueba en contra de **ASOTABA** y en caso de proferirse una sentencia en contra, el señor **HUGO ORLANDO ROJAS CEBALLOS**, en su calidad de directivo y según su responsabilidad legal con la entidad demandada es quien debe responder como garante.

Calle 34 No.13-66 Barrio Danubio Cel.: 3168502813

Correo Electrónico: helderaparcio@gmail.com

Palmira - Valle

Ya se relaciona que las fotografías que hace referencia son nulas y no deben ser tomadas como pruebas ya que fueron aportadas sin los parámetros legales; no tienen fecha, hora o descripción y no exponen una instalación y puede ser en cualquier lugar y puede estar manipulada digitalmente ya que no posee rigores de individualización. Además de la falta de garantías frente a la máquina, por ello se adjunta experticia sobre dicha maquina exponiendo el valor real de la misma. Por lo demás se expondrá en las excepciones.

FRENTE AL HECHO QUINTO: ES FALSO, esta no es una factura de transporte. Hace una referencia falsa. Por lo demás ya se expone en los hechos anteriores. Se presenta objeción frente a esta referencia y sean desestimadas las facturas por ser un yerro jurídico flagrante. Se le recuerda que dichas facturas fueron objetadas bajo los siguientes rigores.

Código de Comercio
Artículo 784. Excepciones de la acción cambiaria

Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;*
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;*
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;*
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;*

Calle 34 No.13-66 Barrio Danubio Cel.: 3168502813

Correo Electrónico: helderaparcio@gmail.com

Palmira - Valle

11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;

12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa,

13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.
Lea más: https://leyes.co/codigo_de_comercio/784.htm

FRENTE AL HECHO SEXTO: ES FALSO, la factura según la fecha que expone no ha vencido. Se reitera que la parte actora hizo caso omiso a la objeción presentada y las citaciones expuestas al representante legal para la resolución del negocio por todos los yerros que lleva a costas el presente negocio.

DE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las solicitudes hechas por el demandante, incluyendo la que se condene a la **ASOCIACION DE TAXISTAS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL ALFONSO BONILLA ARAGON DE PALMIRA** librar el pago de cualquier tipo de conceptos basados en los títulos valores; Factura electrónica N° MKM-13 y MKM-14 o de indemnizaciones derivadas del título valor relacionado, puesto que no se puede imputar una responsabilidad de ésta índole ya que no está demostrado en las pruebas aportadas que existió contrato valido o factura, como consecuencia no existe la obligación de pago.

No se debe tomar como dos transacciones ya que es un solo negocio comercial que supera los 10 salarios minimos, limitación legal expuesta en el certificado de existencia y representación del demandado

FRENTE A LAS MEDIDAS CAUTELARES

ME OPONGO a la solicitud y ejecución del embargo y retención por concepto de dineros que a cualquier título tenga o llegare a tener la **ASOCIACION DE TAXISTAS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL ALFONSO BONILLA ARAGON DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA** - ASOTABA, identificado con el número de identificación tributaria n. ° 815.001.822-9, en las siguientes Instituciones Financieras: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GRANAHORRAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCAFE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR y BANCO MEGABANCO**, en proporción de \$ 14' 574.627,00 M/Cte.

Calle 34 No.13-66 Barrio Danubio Cel.: 3168502813

Correo Electrónico: helderaparcio@gmail.com

Palmira - Valle

Ruego se reintegre la suma de dinero retenida ya que el título valor reclamado carece de validez y posee vicios de consentimiento.

En el mismo sentido y dado que no existe pruebas que demuestren el criterio obligacional de **ASOCIACION DE TAXISTAS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL ALFONSO BONILLA ARAGON DE PALMIRA** frente al demandante **ME OPONGO** a las condenas pedidas y en lo que refiere el pago de costas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y ARGUMENTO JURIDICO

ARTICULO 1568. <DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS>. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

ARTICULO 1494. <FUENTE DE LAS OBLIGACIONES>. Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.

ARTICULO 1495. <DEFINICION DE CONTRATO O CONVENCION>. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.

ARTICULO 1496. <CONTRATO UNILATERAL Y BILATERAL>. El contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.

ARTICULO 1497. <CONTRATO GRATUITO Y ONEROSO>. El contrato es gratuito o de beneficencia cuando sólo tiene por objeto la utilidad de una de las partes, sufriendo la otra el gravamen; y oneroso, cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro.

ARTICULO 1498. <CONTRATO CONMUTATIVO Y ALEATORIO>. El contrato oneroso es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez; y si el

equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida, se llama aleatorio.

ARTICULO 1499. <CONTRATO PRINCIPAL Y ACCESORIO>. El contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención, y accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella.

ARTICULO 1500. <CONTRATO REAL, SOLEMNE Y CONSENSUAL>. El contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil; y es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento.

ARTICULO 1501. <COSAS ESENCIALES, ACCIDENTALES Y DE LA NATURALEZA DE LOS CONTRATOS>. Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.

TITULO II.

DE LOS ACTOS Y DECLARACIONES DE VOLUNTAD



ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

- 1o.) que sea legalmente capaz.
- 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
- 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.
- 4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

Artículo 2347. Responsabilidad por el hecho propio y de las personas a cargo

Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.

Así, los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.

Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado.

Calle 34 No.13-66 Barrio Danubio Cel.: 3168502813

Correo Electrónico: helderaparcio@gmail.com

Palmira - Valle

Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices, o dependientes, en el mismo caso.

Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.

Artículo 161. Suspensión del proceso

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA ENTIDAD CONVOCANTE

Solicito al Juzgado de instancia, tener como excepciones contra la demanda, todas las planteadas por la demandada **ASOCIACION DE TAXISTAS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL ALFONSO BONILLA ARAGON DE PALMIRA** las que propongo a continuación:

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

PRIMERA: SE TACHA DE FALSO EL TITULO; EL CONTRATO, LAS FACTURAS Y CUENTAS DE COBRO RECLAMADAS A LA ASOCIACION DE TAXISTAS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL ALFONSO BONILLA ARAGON DE PALMIRA. LOS TTITULOS EJECUTIVOS FACTURAS ELECTRÓNICA n.º MKM-13 Y MKM 14

Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconversión. Se inició un proceso penal por falsedad ideológica donde se alega la veracidad del título, además del encubrimiento sobre el negocio para los asociados. Tramite realizado sin los protocolos jurídicos exigidos por la asociación.

Se debe manifestar que el representante legal de turno el señor **HUGO ORLANDO ROJAS CEBALLOS**, firmo un documento cometiendo una *falsedad ideológica, tiene lugar cuando el particular consigna en el documento privado hechos o circunstancias ajenas a la realidad, es decir, cuando falta a su deber de verdad sobre un aspecto que comporta quebrantamiento de relaciones sociales con efectos jurídicos.*²

La declaración de falsedad es fundamental para fallar en el proceso, ya que de lo contrario no se admitirá.

La denuncia ya fue interpuesta bajo el SPOA 760016000199202153578- ADEMAS DE SER RELACIONADO EL DELITO DE ADMINISTRACION DESLEAL.

SEGUNDA: EXISTENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO EN EL CONTRATO Y FACTURAS QUE SE APORTAN.

Vicio de consentimiento por error.

El código civil señala dos tipos de errores e consentimiento a saber: Sobre la calidad del objeto y sobre la persona.

En cuanto al error sobre la calidad del objeto dice el artículo 1511 del código civil:

«El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante.

² Corte suprema de justicia en sentencia 23159 del 30 de abril de 2008



El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando esa calidad es el principal motivo de una de ellas para contratar, y este motivo ha sido conocido de la otra parte.»

En el presente caso el comprador que creyó comprar una cosa y le vendieron otra. El objeto del presente contrato es un arco de aspersión y unos suministros para el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad. Este es el verdadero objeto del contrato la empresa **MARMOVING S.A.S.**, suministraba los insumos para cumplir con los protocolos de bioseguridad exigidos por Aero Cali. Sin embargo estos no cumplieron con el objetivo y ninguna de la mercancía entregada fue útil. Se configuro como un error en la calidad como característica principal para contratar. Por ello se solicita a Aero Cali suministre lo requisitos indispensables para cumplir con los protocolos de bioseguridad.

La **ASOCIACION DE TAXISTAS DEL AEROPUERTO ALFONSO BONILLA ARAGON DE PALMIRA VALLE**, cuerpo colegiado constituido como una organización sin ánimo de lucro de responsabilidad limitada, reglamentada por un estatuto y demás disposiciones legales vigentes. Para celebrar un contrato con nuestra asociación se debe cumplir con un protocolo según lo que manifiestan nuestros estatutos; **CAPITULO V, Artículo 45 Numeral 4** reza:

Autorizar al presidente para celebrar operaciones cuando estas no excedan de un valor de (10) salarios mínimos mensuales y facultarlo formalmente por excepción para adquirir, enajenar o gravar bienes y derechos de la asociación.

El presente caso no existe autorización de Junta directiva ni Acta de Asamblea General que apruebe el presente contrato de suministro. Si se ejecutó el presente contrato fue bajo la exclusiva responsabilidad de quien era el representante legal en su momento, la responsabilidad en tiempo de pandemia estaba en hombros del señor **HUGO ORLANDO ROJAS CEBALLOS**, quien ejercía un cargo directivo de confianza y que con este acto extralimito sus funciones.

TERCERA: EL REPRESENTANTE LEGAL ES LEGALMENTE INCAPAZ AL MOMENTO DE FIRMAR EL CONTRATO Y GENERARSE LA FACTURA RECLAMADA A LA ASOCIACION DE TAXISTAS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL ALFONSO BONILLA ARAGON DE PALMIRA.

El contrato de suministro el 26 de mayo de 2020, el representante legal el señor **HUGO ORLANDO ROJAS CEBALLOS**, lo suscribió a título personal había terminado su periodo como directivo. Una vez tomo decisiones a nombre propio sin tener en cuenta los requisitos jurídicos para realizar los negocios en representación de la **ASOCIACION DE TAXISTAS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL ALFONSO BONILLA ARAGON DE PALMIRA.**

El periodo de representación legal feneció el mes de marzo de 2020, abusando del cargo encomendado realizo el contrato de suministro sin ninguna autorización ni documento que cumpliera con los requisitos que establece los estatutos de la asociación y la cámara y comercio. En este caso **MARMOVING** firma un contrato

Calle 34 No.13-66 Barrio Danubio Cel.: 3168502813

Correo Electrónico: helderaparcio@gmail.com

Palmira - Valle

sin tener en cuenta los requisitos explícitos en la cámara y comercio, además de lo que los estatutos establecen;

"ARTICULO 8.- DERECHOS DE LOS ASOCIADOS: Los asociados tendrán los siguientes derechos fundamentales:

8.1. Utilizar los servicios de la asociación y realizar las mismas operaciones contempladas en el estatuto. Ajustándose a la reglamentación especial de cada uno.

8.2. Participar en las actividades y en su administración mediante el desempeño de cargos sociales.

8.3. Ser informados de la gestión de la asociación, de acuerdo con las prescripciones estatutarias. Se realizarán por escrito preguntas e inquietudes a las cuales se les dará respuesta en un término de cinco (05) días hábiles...

ARTÍCULO 45. – FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. Son funciones de la Junta Directiva:

1. Adoptar su propio, reglamento, expedir las normas que considere convenientes y necesarias para la dirección y organización de la asociación.

2. Establecer la planta de personal crear su escalafón y determinar los niveles de remuneración además de fijar las fianzas de manejo y cumplimiento, Cuando a ellas hubiera lugar.

3. Nombrar y remover a los dignatarios de la Junta Directiva y sus Suplentes.

4. Autorizar al presidente para celebrar operaciones cuando estas no excedan de un valor de diez (10) salarios mínimos mensuales y facultarlo formalmente por excepción para adquirir, enajenar o gravar bienes y derechos de la asociación.

5. Reglamentar la destinación de los recursos especiales y utilización de otros recursos que se establezcan con fines generales o específicos.

6. Resolver sobre la afiliación de la asociación a otras entidades o sobre la participación en su constitución.

7. Establecer, conformar y reglamentar la constitución de comités especiales.

8. Reglamentar los servicios de la asociación

9. En general, ejercer todas las demás funciones que le corresponden como órgano permanente de dirección y administración de la entidad. A este respecto, se consideran atribuciones implícitas las no asignadas expresamente a otro organismo.

10. Cumplir y hacer cumplir los Mandatos de la Asamblea General las disposiciones de los presentes estatutos y las reglamentaciones y acuerdos aprobados por la entidad

11. Si en una reunión de junta directiva faltan principales, se pueden nombrar los suplentes correspondientes los cuales tendrán voz y voto, si el principal esta, el suplente solo tendrá voz pero no voto.

12. La junta directiva debe colocar en un sitio visible el reglamento interno los empleados y el manual de convivencia para los asociados.

ARTÍCULO 48.- SON FUNCIONES DEL PRESIDENTE:

1. Proponer las políticas de la asociación y estudiar los programas de desarrollo y preparar los proyectos de presupuesto para someterlos a consideración de la junta directiva.

2. Nombrar y remover los empleados de la asociación de acuerdo con la planta de personal que establezca la junta directiva; y velar por una adecuada política de relaciones humanas y por el cumplimiento de las disposiciones que regulan las relaciones de trabajo.

3. Comunicar periódicamente a la junta directiva acerca del desarrollo de las actividades de la asociación. Procurar que los asociados reciban información oportuna sobre los servicios y demás asuntos de interés y preparar el informe anual que la administración presenta a la Asamblea General.

4. Dirigir y supervisar la prestación de servicio y el desarrollo de los programas, cuidar de que todas las operaciones se ejecuten debida y oportunamente.

5. Ordenar por escrito los gastos ordinarios y extraordinarios, de acuerdo al presupuesto aprobado por la junta directiva pudiendo celebrar contratos hasta por un valor de diez (10) salarios mínimos, mensuales, en cada operación en el giro ordinario de las actividades de la asociación.

6. Dirigir las relaciones públicas y propiciar la comunicación permanente con los asociados.

7. Ejercer por sí mismo o por apoderado la representación judicial de la entidad, previa autorización de la junta directiva.

8. Administrar los bienes y derechos de la asociación y reivindicarlos frente a terceros.

9. Todas las demás funciones que correspondan como representante legal de la asociación.

CAPITULO XII

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASOCIACION DE LOS ASOCIADOS Y DE LOS

DIRECTIVOS

ARTÍCULO 70. Los miembros de la Junta Directiva, el Presidente el Revisor Fiscal demás funcionarios son responsables por acción u omisión o extralimitación. En el ejercicio de sus funciones.

PARAGRAFO 1. Los miembros de la Junta Directiva, solo pueden ser eximidos de responsabilidad, por violación de la Ley, los Estatutos y reglamentos, cuando

demuestren su ausencia en la reunión correspondiente o haber salvado expresamente Su voto.

PARAGRAFO 2. Los administradores de la asociación responden personal y solidariamente por el incumplimiento de las obligaciones que les imponen la ley y este estatuto.

ARTÍCULO 71.- RESPONSABILIDAD CIVIL.

Todo directivo, administrador, representante legal o empleado de la asociación que viole o permita que se violen las disposiciones legales, estatutarias o reglamentarias, será personalmente responsable de las pérdidas por razón de tales infracciones tenga de la asociación, sin perjuicio de las demás-sanciones civiles o penales que señale la ley y de las medidas que conforme a sus atribuciones pueda imponer la entidad designada por el gobierno.

PARAGRAFO. 1 Conductas punibles. Administradores, miembros de la Junta de Vigilancia y control social, Revisor Fiscal o empleados de la asociación, que incurran en las conductas punibles descritas en el Código Penal se harán acreedores a las sanciones penales allí previstas.

Según lo establecido en los estatutos y la ley aplicable al presente caso, deja claro que el representante legal era incapaz legalmente para tomar la decisión que género la obligación que hoy se reclama. La decisión tuvo fallas de ambas partes tanto como del representante legal de ASOTABA, tomando una decisión en nombre propio sin tomar en cuenta la Junta Directiva ni la Honorable Asamblea de asociados. Ni MARMOVING, tomar en cuenta que la cuantía del negocio que realizaron excedía los límites permitidos para el representante legal y debía tener una autorización de la asamblea de los asociados.

Es necesario aclararle al despacho que dicho contrato está viciado y ostenta una nulidad. La superintendencia de sociedades ante una cuestión similar respondió de la siguiente forma mediante oficio 220-128078 del 7 de noviembre de 2011:

«Expuesto lo anterior y atendiendo al hecho de que el representante legal de la compañía de su consulta no se encuentra contemplado por la ley como un sujeto absolutamente incapaz, se tiene que ante la falta de capacidad suya que tiene como fuente el contrato social, derivada de la necesidad de contar con la autorización de un tercero que en este caso es la junta directiva, el negocio jurídico celebrado bajo tal incapacidad se reputará viciado de nulidad relativa, para cuya solicitud de declaratoria ante la justicia ordinaria, según lo expuesto, los interesados cuentan con un término de dos años, contados a partir de la fecha del negocio jurídico, so pena de la caducidad de la acción pertinente.»

La Corte Suprema de Justicia sala de casación civil en sentencia 19 de abril de 2002 expediente 6885, se refirió al contrato de sociedad de la siguiente manera:

«Una vez constituida legalmente forma una persona jurídica diferente de los socios individualmente considerados. La sociedad como sujeto de derechos diversos de



los socios, tiene como atributo de su personalidad un patrimonio propio, diferente del de aquellos.

El socio tiene un derecho a cargo de la sociedad-persona jurídica-, pero no es el propietario o titular por el mero hecho de ser socio, de los bienes y derecho de aquellas ella es el titular, por consiguiente, si uno de los socios está casado, lo que en determinado momento puede llegar a ser un activo de la sociedad conyugal que el conforma con su cónyuge, no son los bienes y derechos de la sociedad (esto es la persona jurídica) sino el derecho que él como socio tiene contra sociedad comercial, representado generalmente en el monto de sus cuotas, partes de interés o acciones».

En el certificado de existencia y representación aportado por la parte actora se logra evidenciar las limitaciones a la representación legal y responsabilidad civil de la Junta directiva a título personal de cada integrante. El actor no aporta ningún documento que avale el acto por parte de la junta directiva, ni derogue tales limitaciones. Como consecuencia de esto se llama en garantía. Por estas razones el despacho debe avalar la presente excepción.

CUARTA EXCEPCIÓN: LAS MERCANCIAS FUERON VENDIDAS A PRECIOS EXORBITANTES LEJOS DE LA REALIDAD; LESION ENORME

La sala civil de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia de casación SC10291 del 18 de Julio de 2017 se ha referido a la lesión enorme estableciendo los requisitos bajo los cuales se configura la existencia de dicho vicio en relación a la compraventa, a saber: i) que la misma recaiga sobre un bien inmueble, ii) que la diferencia entre el justo precio al momento del contrato sea enorme, es decir, que el precio pagado por el bien inmueble sea menos del doble o más de la mitad, iii) que el negocio jurídico no sea aleatorio, iv) que no se haya renunciado a la acción rescisoria, v) que el bien objeto del negocio jurídico no se hubiese perdido en poder del comprador y vi) que la acción de rescisión se ejerza dentro del término legal de cuatro años.

Analizada la figura mencionada es menester denunciar que quien cobra los títulos ejecutivos celebró un negocio lleno de sobre costos por más de la mitad del precio real. Es por ello que solicitamos al juzgado una experticia que determine el valor real del arco de aspersión y los suministros. Una vez se determine el valor real de lo comprado se pagara solo con el objeto de terminar el proceso. Se aportan facturas de algunos de los suministros relacionados por la parte actora en su cotización.

Los insumos adquiridos no cumplen el supuesto propósito de los protocolos de bioseguridad. Además los insumos relacionados adolecen de sobre costos, por más de dos veces el precio real de los objetos configurándose una lesión enorme y el delito de estafa. Ahora bien se efectúa el llamamiento en garantía al señor **HUGO ORLANDO ROJAS CEBALLOS**, como consecuencia de su actuación negligente que como administrador de ASOTABA, en su calidad de directivo y según su

Calle 34 No.13-66 Barrio Danubio Cel.: 3168502813

Correo Electrónico: helderaparcio@gmail.com

Palmira - Valle

responsabilidad legal con la asociación, a través de la celebración del contrato de suministro se obtuvo provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, es quien debe responder como garante.

Por estas razones esta excepción debe prosperar.

**QUINTA EXCEPCION: NULIDAD DEL CONTRATO DE SUMINISTRO;
FACTURAS ELECTRONICAS n.º MKM-13 Y MKM 14**

En el presente caso se convoca la nulidad del acto principal; contrato de suministro que dio nacimiento a las facturas cobradas. El representante legal el señor **HUGO ORLANDO ROJAS CEBALLOS**, celebró un contrato sin las facultades estatutarias, además de ser un contrato que va en contra de los intereses de la asociación y no cumplía con su objeto principal. Se configuró un abuso de sus funciones en situación de debilidad manifiesta por parte de los asociados que se encontraban en cuarentena total. La corte menciona sobre el tema lo siguiente:

"La sociedad demandante, en su condición de propietaria del bien que es objeto del litigio, solicitó la declaratoria de nulidad de la hipoteca que se constituyó sobre el inmueble; afirmó que el gerente suplente celebró el contrato sin facultades estatutarias para ello; y demostró en el proceso que ese negocio jurídico fue manifiestamente contrario a sus intereses. En consecuencia, esperaba –con razón– que el juzgador adecuara al caso el tipo de acción que el legislador consagró para resolver una controversia jurídica cuya causa petendi bien pudo corresponder a falta de consentimiento para la celebración de la hipoteca; abuso de la razón social; violación de la buena fe contractual general; por quebrantar el gerente suplente su deber legal de actuar de buena fe en la representación de la sociedad; por haber celebrado el suplente el contrato en manifiesta contraposición de los intereses de la representada; por quebrantar la prohibición que el estatuto mercantil impone a los representantes de fungir como contraparte del representado o contratar consigo mismos, en su propio nombre o como representantes de un tercero; por haberse extralimitado en el ejercicio de sus funciones; o por cualquier otro motivo legal que corresponda a los hechos en que se sustentaron las pretensiones y que se probaron en el proceso.

El ad quem no negó las pretensiones por falta de prueba de los hechos previstos en los institutos jurídicos que el legislador consagró para resolver el problema específico que se le presentó a la usuaria del servicio de justicia; ni mucho menos por una indebida formulación de las pretensiones; ni por ningún otro motivo atribuible a la actora; sino, únicamente, porque consideró que la acción encaminada a dirimir la controversia es la inoponibilidad y no la nulidad relativa que se invocó en la demanda; criterio que fue desacertado, como se explicará a continuación.

La nulidad es una acción dirigida a hacer desaparecer el acto viciado, cuya característica es la destrucción del negocio con efecto retroactivo, es decir como si no se hubiera celebrado jamás, por lo que las cosas deben volver al estado en que

se encontraban antes de su ejecución.³ La inoponibilidad, en cambio, es la ineptitud frente a terceros de buena fe, de un negocio jurídico válido entre las partes, o de su declaración de invalidez.

Es decir que la inoponibilidad es una garantía que tienen los terceros adquirentes de buena fe para que un negocio del que no hicieron parte no los afecte cuando no se cumplió el requisito de publicidad; de suerte que ni su celebración ni su eventual nulidad pueden perjudicarlos, por lo que la declaración judicial que se haga respecto de la validez de aquel acto no tiene la aptitud de afectar su propio derecho legítimamente conseguido. La inoponibilidad valora la confianza razonable de los terceros de buena fe en aquellos negocios que se presentan objetivamente como válidamente celebrados.

«En términos generales, terceros son todas aquellas personas extrañas a la convención. Todos aquellos que no han concurrido con su voluntariedad a su generación. Toda persona que no es parte, es tercero».⁴ Son terceros relativos quienes no tuvieron ninguna intervención en la celebración del contrato, ni personalmente ni representados, pero con posterioridad entran en relación jurídica con alguna de las partes, de suerte que el acto en el que no participaron podría acarrearles alguna lesión a sus intereses, por lo que les importa establecer su posición jurídica frente al vínculo previo del que son causahabientes, y esa certeza sólo la pueden adquirir mediante una declaración judicial; como por ejemplo el comprador, el acreedor hipotecario, el acreedor quirografario, el legatario, el donatario, el cesionario, etc. Son terceros absolutos (penitus extranei) todas las demás personas que no tienen ninguna relación con las partes, por lo que el vínculo jurídico no les concierne ni les afecta de ninguna manera, pues sus consecuencias jurídicas no los alcanzan en virtud del principio de relatividad de los efectos del negocio jurídico; o sea que carecen de todo interés en la causa. "

Por lo anterior esta excepción debe prosperar ya que el contrato fue firmado sin los requisitos legales, es necesario excluir a la asociación de dicho pago ya que no es su obligación y quien tiene toda la responsabilidad a nombre propio y es propietario declarado es el señor **HUGO ORLANDO ROJAS CEBALLOS**.

SEXTA EXCEPCIÓN: INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA DEMANDANTE

Al definir lo que se entiende por prueba, JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ³ ha expresado que con ella se designan realidades muy distintas. Así, en algunos casos, ella se refiere artículo 23 del C.S. da la actividad encaminada a probar ciertos hechos; en otros, contempla los instrumentos que llegan a producir la convicción del juez acerca del hecho que se prueba; y en otras, es el resultado de las operaciones por las cuales se obtiene la convicción del juez con el empleo de aquellos instrumentos. La actividad probatoria tiende a convencer al juez de la existencia o

³ GONZALEZ PEREZ, Jesús. "Tratado de la Prueba" Editorial Dupré. Santa fe de Bogota.1994

inexistencia de los datos procesales que han de servir de fundamento a la decisión del proceso.⁴

El Consejo de Estado, en cuanto al señalado principio: "Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como "onus probandi, incumbit actori" y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C., hoy 167 del C.G.P., Correlativo a la carga del demandante, está así mismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo „reus, in excipiendo, fit actor". A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales, de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C."⁵

En otra oportunidad indico:

"En materia probatoria, las cargas impuestas a las partes enfrentadas en un litigio obedecen a principios como la eficacia de la prueba, su neutralidad o la posibilidad de contradicción. La doctrina del onus probandi ha tenido un extenso desarrollo desde su postulación inicial en el derecho romano arcaico. Pero también razones de orden práctico llevan a imponer requisitos procesales a las partes con el fin de facilitar el trámite y resolución de los conflictos.

Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos; La carga de la prueba no implica una sanción para la persona que la soporta.

Dentro de las cargas procesales fijadas por ley a las partes se encuentra la institución de la carga de la prueba. Esta incumbe a quien tiene interés en los efectos jurídicos de las normas que regulan los supuestos de hecho afirmados o negados art. 177 CPC, hoy artículo 167 del C.G.P., La finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable.

Las reglas del "onus probandi" o carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales:

- "onus probandi incumbit actori", al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción;
- "reus, in excipiendo, fit actor", el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y,

⁴ Duque Corredor, Román, Ob. Cit., Pág. 330

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Radicación No. 19836. 30 de junio de 2011. CP. Dr. Danilo Rojas Betancourth

- “actore non probante, reus absolvitur”, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción.”

Todo este somero repaso del régimen probatorio como tal, solo sirve con el fin de dejar entre ver y concluir, que aplicadas las normas y aquellos criterios básicos de nuestro sistema, para el caso concreto de la demanda que ahora se contesta, no existe ningún tipo de cumplimiento a la estricta carga de la prueba por parte del demandante que permita inferir por si sola que el demandado **ASOCIACION DE TAXISTAS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL ALFONSO BONILLA ARAGON DE PALMIRA** tiene obligación en el pago de las indemnizaciones ahora pretendidas y si es el caso le compete a **HUGO ORLANDO ROJAS CEBALLOS,**

A través de ningún elemento de prueba arrimado al proceso se evidencia la certeza de donde se generó la obligación, no apporto el contrato principal ni elementos de prueba.

Por lo que resulta claro que no existe ningún tipo de elemento material probatorio que permita inferir que sobre **ASOCIACION DE TAXISTAS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL ALFONSO BONILLA ARAGON DE PALMIRA** haya algún tipo de obligación exigible dentro de este litigio.

SEPTIMA EXCEPCION: COBRO DE LO NO DEBIDO

Esta excepción se fundamenta en un hecho que en la demanda se solicite el pago, de una serie de obligaciones que para el demandado **ASOCIACION DE TAXISTAS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL ALFONSO BONILLA ARAGON DE PALMIRA** son ajenas y ahora reclamarle el resarcimiento de obligaciones que no le corresponden de lo que se desprende un interés ilegítimo.

"El cobro de lo indebido tiene que ver con la teoría general de las obligaciones, es decir, con los vínculos jurídicos que ligan a dos o más personas en cuya virtud una de ellas (deudor) queda sujeta a realizar una prestación (comportamiento) a favor de otra (acreedor) para la satisfacción de un interés de éste digno de protección y a éste le corresponde un poder (derecho de crédito) para obtener el cumplimiento de la prestación (Albadalejo). También se define la obligación como la relación jurídica establecida entre dos personas y dirigida a que una de ellas obtenga determinados bienes o servicios a través de la cooperación de otra, o bien al intercambio recíproco de bienes y servicios mediante una recíproca cooperación (Díez Picazo y Gullón).

Para estos dos autores, la obligación es una situación bipolar que consta de dos sujetos: deudor y acreedor. El deudor es el sujeto de un deber jurídico (deuda) que le impone la observancia del comportamiento debido y debe soportar, en su caso, las consecuencias de su falta de comportamiento. El acreedor es el titular de un derecho subjetivo (derecho de crédito) que le faculta para exigir frente al deudor lo que por éste es debido (prestación). Estos dos polos dan lugar,

*entonces, a la relación obligatoria, que es un tipo de relación jurídica, esto es, de comportamiento humano dotado de efectos jurídicos.*⁶

Conforme a lo anterior es plenamente lógico afirmar que el demandante atribuye una imputación jurídica de la que no es sujeto el demandado **ASOCIACION DE TAXISTAS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL ALFONSO BONILLA ARAGON DE PALMIRA**, quien debe la obligación es quien firmo en nombre propio.

OCTAVA EXCEPCION: IMPROCEDENCIA DE ALGUNA INDEMNIZACION:

Se propone esta excepción con fundamento en los mismos hechos en que se sustenta la presente demanda. No existe prueba legal dentro del proceso, que determine que evidentemente **ASOCIACION DE TAXISTAS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL ALFONSO BONILLA ARAGON DE PALMIRA** haya incurrido en algún tipo de indemnización o cobro de interés a la empresa **MARKMOVING**. Como consecuencia de cualquiera de las facturas y cláusulas del contrato aportado.

NOVENA EXCEPCION IMPROCEDENCIA DE SANCION MORATORIA ALGUNA

En el análisis que se debe llevar a cabo para determinar la razonabilidad de la aplicación de la ley que efectuó el juez ordinario, es necesario considerar determinadas características de los títulos valores, a partir de las normas que los regulan, entendiendo el significado de un determinado texto dentro del contexto jurídico en el cual se encuentra ubicado. Los artículos 619, 620 y 621 del estatuto mercantil disponen:

*"Artículo 619. Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del **derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora**. (...)"*

*"Artículo 620. Los documentos y los actos a que se refiere este título **sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale**, salvo que ella los presuma."*

"(...)"

"Artículo 621. Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. **La firma de quien lo crea***

La firma podrá sustituirse, bajo responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

⁶ GUIA PRACTICA DE DERECHO

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

ARTÍCULO 627. <OBLIGATORIEDAD AUTÓNOMA DE TODO SUScriptor DE UN TÍTULO- VALOR>. Todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás.

Estamos frente a una expresa autonomía del señor **HUGO ORLANDO ROJAS CEBALLOS**, quien firmo a nombre propio el título valor sin consulta a quienes representaba, se obliga autónomamente.

DECIMA EXCEPCIÓN: INDEBIDA NOTIFICACION DE LA ACCION AL DEMANDADO

En el traslado que envía la parte actora solo se encontraba adjuntos; la caratula y el auto que libre mandamiento de pago. Gran ausencia frente al libelo demandatorio y las facturas que la parte actora relaciona. Por ello se configura un indebido traslado por ende mala notificación.

ONCEAVA EXCEPCIÓN: VALOR PROBATORIO DE LAS FOTOGRAFIAS-

Se le solicita al despacho que aprecie dicha prueba bajo todos los parámetros que individualizan un hecho. Dichas fotografías no demuestran nada. Solo unas personas en unas instalaciones, no se relaciona circunstancias de tiempo, modo, lugar. No especifica el pie de foto; datos específicos sobre lo que intenta probar. Ruego desestime las fotografías aportadas. Se tome en cuenta lo dicho por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL;

La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo. Es un objeto que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que la representación debe ser inmediata, pues si a

simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, "ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta". Al igual que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en obligación de valorar dentro del conjunto probatorio partiendo de las reglas de la sana crítica. No obstante, la jurisprudencia ha establecido unos parámetros específicos para su correcta apreciación. En primer lugar, como es tradición tratándose de un documento, debe verificarse su autenticidad conforme a la normatividad correspondiente, dependiendo de si las imágenes fotográficas aportadas al proceso constituyen un documento público o privado. En este orden de ideas, el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada. Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto.⁷

DOCEAVA EXCEPCION: LA INNOMINADA: TODO HECHO QUE RESULTE PROBADO EN VIRTUD DEL CUAL LAS LEYES DESCONOCEN LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, O LA DECLARA EXTINGUIDA SI ALGUNA VEZ EXISTIO.

Fundamento la anterior excepción en el hecho de que conforme a la ley el juez que conoce un litigio, si encuentra probada alguna derivada de la demanda, las contestaciones y las pruebas arribadas y practicadas sean DECLARADAS DE OFICIO, aunque no se haya propuesto por el excepcionante de manera expresa.

A LA CUANTIA:

Me opongo a ella por ser improcedente y falta de sustento legal y probatorio

JURAMENTO ESTIMATORIO

Se desestima las pretensiones ya que se encuentran sobre estimadas en su labor y pecan de temerarias ya que están basadas en sobre costos de la mercancía. Ruego se cumpla con el principio de la buena fe procesal y se examine los valores de las mercancías compradas y que sean ajustadas al valor real.

PRUEBAS

Solicito se tengan en cuenta las siguientes pruebas.

⁷ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-269-12.htm>

Documentales

Todo lo relacionado en esta sección es con el fin de justificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- ✓ Contrato de Suministro con MARMOVING S.A.S.
- ✓ Cotizaciones emanadas por MARKMOVING S.A.S.
- ✓ Cuenta de Cobro emanada por MARKMOVING S.A.S.
- ✓ Cotejo de fotografías Arco de aspersión

10 fotografías donde se exponen las partes del arco de aspersión

- ✓ Solicitamos se decrete inspección judicial para verificar la existencia y funcionamiento de todos los productos vendidos por MARKMOVING S.A.S. en el **AEROPUERTO INTERNACIONAL ALFONSO BONILLA ARAGON DE PALMIRA PRIMER PISO Y HANGAR 34 Y 35 ZONA FRANCA PALMASECA.**
- ✓ Solicitamos se decrete experticia para establecer el valor real de los productos y servicios; Fabricación de Arco de Aspersión y demás productos relacionados en las cotizaciones y facturas aportadas por **MARKMOVING**. Se nombre de perito evaluador para los fines pertinentes.
- ✓ Experticia Septiembre 27 2021, realizada por el perito RAMIRO MESSA POSSO *Perito Avaluador RAA: AVAL 6.186.757 equipo de aspersión vehicular*
- ✓ Correo Electrónico Notificación del Mandamiento ejecutivo MARKMOVING S.A.S. 2 de julio de 2021
- ✓ Correo Electrónico Denuncia por Falsedad ideológica 16 de julio de 2021
- ✓ Correo Electrónico Memorial por Indebida notificación 12 de julio de 2021
- ✓ Respuesta a petición de MARKMOVING Diciembre 22 2020
- ✓ Acta de Asamblea de ASOTABA N° 20 de 30 de marzo 2019

• INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a su señoría se sirva citar y hacer comparecer a los siguientes involucrados;

Todo lo relacionado en esta sección es con el fin de justificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Representante legal de MARKMOVING S.A.S.

JUNTA DIRECTIVA ANTERIOR PERIODO 2019-2020.

PRINCIPALES:

1. HUGO ORLANDO ROJAS CEBALLOS C.C 14.701.613
2. LUIS ANIBAL OSORIO ECHEVERRI C.C. 1.130.672.052
3. STEVEN DURAN MOTATO C.C. 1.118.288.338
4. JAVIER LONDOÑO ARANGO C.C 14.698.644

Calle 34 No.13-66 Barrio Danubio Cel.: 3168502813

Correo Electrónico: helderaparcio@gmail.com

Palmira - Valle



5. LESSER ARMANDO SILVA RUIZ C.C. 14.698.791

SUPLENTES:

1. RICARDO JULIÁN OTERO MARTÍNEZ C.C. 94.324.778

2. BRAYNERT QUINTERO LÓPEZ C.C. 1.113.648.126

3. JONY ALBERTO COBO MENESES C.C. 94.402.630

4. LUIS CARLOS MARULANDA C.C. 1.144.143.642

5. JULIÁN ANDRÉS CABRERA BEDOYA C.C. 6.645.831

Para que absuelva interrogatorio de parte que en su momento y de manera verbal previo a su compromiso de deponer bajo la gravedad de juramento sobre los hechos que se realizan en la presente denuncia. Permitiendo así clarificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar. La dirección de notificaciones de los testigos aquí relacionados es **AEROPUERTO INTERNACIONAL ALFONSO BONILLA ARAGON DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA PRIMER PISO Y HANGAR 34 Y 35 VIA ZONA FRANCA PALMASECA.**

PETICION

A través de los argumentos esbozados anteriormente solicito comedidamente al señor juez civil exonere a **ASOCIACION DE TAXISTAS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL ALFONSO BONILLA ARAGON DE PALMIRA** del pago de cualquier tipo de obligación derivada de una condena. Por no configurarse los presupuestos de hecho y de derecho dentro de los que se basa los títulos valores aducidos, en cambio se haga responsable de los malos manejos del representante legal de turno como garante de sus decisiones según la relación legal "**Capítulo 12 de los estatutos de la ASOCIACION DE TAXISTAS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL ALFONSO BONILLA ARAGON DE PALMIRA**", donde se hace responsables a los directivos por sus decisiones y sus consecuencias de tipo civil; reza el artículo 70 "*Los miembros de la Junta Directiva, el presidente, revisor fiscal y demás funcionarios son responsables por acción u omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones...*"

COMPETENCIA – PROCEDIMIENTO

Es usted señor Juez competente por los factores de la competencia que se enuncian y el procedimiento que se ha impulsado, por el lugar donde ocurrieron los hechos.

ANEXOS

- 1. PODER OTORGADO POR REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACION DE TAXISTAS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL ALFONSO BONILLA ARAGON DE PALMIRA.**
- 2. LO RELACIONADO CON LO DOCUMENTAL EN LAS PRUEBAS.**

Calle 34 No.13-66 Barrio Danubio Cel.: 3168502813

Correo Electrónico: helderaparcio@gmail.com

Palmira – Valle



NOTIFICACIONES. -

A mi poderdante **ASOCIACION DE TAXISTAS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL ALFONSO BONILLA ARAGON DE PALMIRA** y las demás partes reconocidas en el proceso se le puede notificar cualquier decisión en las direcciones ya conocidas en autos.

Las notificaciones personales las recibiré en su despacho o en mi oficina de Abogado ubicado en la Calle 34Nº 13-66 B/Danubio de la ciudad de Palmira. Cel. 316-8502813 Correo electrónico helderaparcio@gmail.com

O las instalaciones de **AEROPUERTO INTERNACIONAL ALFONSO BONILLA ARAGON DE PALMIRA PRIMER PISO Y HANGAR 34 Y 35 ZONA FRANCA PALMASECA.** ya conocidos en la demanda

Igualmente, solicito que las providencias y sentencia, sean notificadas al suscrito a los siguientes correos electrónicos helderaparcio@gmail.com y de respaldo helderclinicabass@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,

HELDER LEON APARICIO ARIAS

C.C No 1.113.633.143 de Palmira V.

T.P. No 204356 del C. S. de la J.